

INE/CG2045/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/26/2019

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/26/2019**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG61/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en cuyo resolutivo **CUADRAGÉSIMO**, en relación con el Considerando **18.1.1**, inciso **ñ**), Conclusión **8-C39-CEN**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Morena con la finalidad de determinar el origen y destino de los recursos materia de observación. A continuación, se transcribe la parte conducente (Fojas 01 a 09 del expediente):

“(…)

*ñ) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente **conclusión 8-C39-CEN**:*

Información proporcionada por la CNBV

Conclusión 8-C39-CEN

“El sujeto obligado omitió reportar 771 cuentas bancarias en el SIF.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 8-C39-CEN

Al verificar la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), se informó de 771 cuentas bancarias, las cuales no fueron reportadas en el SIF, los casos en comento se detallan en el Anexo 9 del oficio INE/UTF/DA/44838/18.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/44838/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número, CEN/Finanzas/340/218 de fecha 5 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“se concreta en el siguiente periodo de corrección (...)”

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que dará contestación en el siguiente periodo de corrección, de la revisión a los distintos apartados del SIF, no se localizó documentación alguna. Los casos se detallan en el Anexo 8 del oficio INE/UTF/DA/46837/18.

Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los contratos de apertura y tarjetas de firma.*
- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias.*
- Indique la contabilidad del SIF en las cuales se encuentra registradas dichas cuentas bancarias.*
- En su caso el registro de ingresos y gastos realizados en las cuentas bancarias*
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1; 127, numeral 1, 54, 257, numeral 1, inciso h), y 296, numeral 1, del RF.

Con escrito de respuesta núm. CEN/Finanzas/374/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

'son cuentas que fueron aperturadas para Proceso Electoral local pero nunca fueron utilizadas, de hecho, únicamente se aperturaron para cumplir con el requisito de formalidad establecido en el reglamento de fiscalización, sin embargo, no fueron utilizadas razón por la cual nunca se registraron en el SIF. La acción que realizó mi representada fue girar oficio a la institución bancaria a fin de que sean canceladas mismo que se le informará oportunamente a esa autoridad.'

Del análisis a la respuesta presentada por MC (sic), se determinó lo siguiente:

No atendida

De la revisión al SIF y de la respuesta del sujeto obligado, se observa el escrito CEN/Finanzas 338 de fecha 01 de noviembre de 2018, mediante el cual solicitan la cancelación de las cuentas, sin embargo, aun cuando el escrito está firmado de recibido, no presenta el sello bancario que nos indique que fue recibido por la institución financiera Afirme; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Los casos se detallan en el **Anexo 7-CEN** del presente Dictamen

En consecuencia, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad pueda allegarse de la información necesaria con respecto de las cuentas bancarias detalladas en el **Anexo 7-CEN** del presente Dictamen.

En razón de lo expuesto, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado o detectado por la propia autoridad, como en el presente asunto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de la observación.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se acordó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número **INE/P-COF-UTF/26/2019**, notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto de su inicio, así como notificar y emplazar al Partido Morena (Foja 10 del expediente).

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 11 y 12 del expediente).

b) El primero de marzo de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 13 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2447/2019, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 14 y 15 del expediente).

V. Aviso de inicio de procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2449/2019, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 16 y 17 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Morena.

a) El primero de marzo de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DRN/2462/2019, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente (Fojas 18 a 21 del expediente).

b) El siete de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, Morena dio respuesta al emplazamiento de mérito, que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 22 a 50 del expediente):

“(…)

En consideración de lo expuesto en líneas anteriores del presente asunto quisiéramos hacer hincapié en el nulo y notable escrutinio de la Unidad, para validar los elementos que presento MORENA con el fin de acreditar lo requerido por esta autoridad.

Toda vez que en dichos indicios se adjunta un escrito del cual en la literalidad de su texto expresa en lo singular y particular las cuentas relacionadas a dicho requerimiento y así mismo la solicitud hecha por mi representada a la institución bancaria para generar la cancelación de las mismas.

*Y del cual se hizo mención en la contestación del oficio **INE/UTF/DA/46837/18** derivado de la revisión de ingresos del informe anual del ejercicio 2017 en su segunda vuelta.*

[Se insertan imágenes]

Delimitando su resolución a formalidades y dejando en indefensión el principio de exhaustividad.

Tan es así que del estudio de lo presentado no fija observancia al escrito y conforme a ello no ejerce sus funciones de comprobación, realizando requerimiento de autoridad competente mediante atento oficio que se gire a la institución bancaria en donde se exija la comprobación de ingreso de dicho documento a sus instalaciones o en estricto rigor la obtención de estados de cuenta que vinculen sus afirmaciones respecto a la utilización de dichas cuentas.

(…)

Quisiéramos solicitar a esta H. Unidad haga presentes sus atribuciones y genere los requerimientos necesarios no solo a este partido político, si no, a las Instituciones que se vinculan jurídicamente a el caso que nos trata.

PRUEBAS

1. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**
Consiste en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(...)”

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El cinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/117/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), remitiera la información y documentación relacionada con la que originó el procedimiento (Foja 51 del expediente).
- b) El seis de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0297/19, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y presentó la información requerida (Fojas 52 y 53 del expediente).
- c) El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/875/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si en sus archivos existía información relacionada con algunas de las cuentas bancarias sujetas a investigación (Foja 72 del expediente).
- d) El treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/1035/19, la citada Dirección dio respuesta señalando que no se localizaron los estados de cuenta solicitados (Foja 73 del expediente).
- e) El tres de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/244/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto del reporte de diecisiete cuentas Afirme en alguna contabilidad de Morena durante los ejercicios 2017 y 2018, en el ámbito local y del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 (Fojas 116 a 119 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la Dirección Análisis Operacional y Administración de Riesgo.

a) El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/178/2019, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo (en lo subsecuente Dirección de Riesgo) información relacionada con el flujo de recursos del sujeto obligado (Fojas 54 y 55 del expediente).

b) El dos de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0264/2019, la citada Dirección desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información y documentación solicitada (Fojas 56 y 57 del expediente).

c) El veintitrés de mayo y el ocho de julio de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/UTF/DRN/399/2019 e INE/UTF/DRN/596/2019, se solicitó a la Dirección de Riesgo que, en el ámbito de su *expertise*, señalara las cuentas que, por su grado de riesgo o actividad inusual, resultaran relevantes de análisis e investigación (Fojas 58 y 66 del expediente).

d) El seis de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0854/2019, la citada Dirección desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información y documentación solicitada (Fojas 67 y 68 del expediente).

e) El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/731/2019, se solicitó a la Dirección de Riesgo detallara parte de la información proporcionada en el inciso anterior (Foja 69 del expediente).

f) El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0942/2019, la citada Dirección desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información y documentación solicitada (Fojas 70 y 71 del expediente).

IX. Ampliación del plazo para resolver.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se emitió el

Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución (Foja 59 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UF/DRN/7344/2019, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto la emisión del acuerdo señalado en el inciso que antecede (Fojas 60 a 62 del expediente).

c) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UF/DRN/7345/2019, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la emisión del acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 63 a 65 del expediente).

X. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El quince de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/677/2020 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta de ciento diecisiete cuentas bancarias relacionadas con el procedimiento de mérito (Fojas 74 a 96 del expediente).

b) El veintinueve de enero de dos mil veinte, mediante oficio 214-4/9320110/2020, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendió la solicitud de mérito (Fojas 97 a 102 del expediente).

c) El trece de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/1618/2019 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitir en formato electrónico, los estados de cuenta de dos cuentas bancarias relacionadas con el procedimiento de mérito (Fojas 103 a 106 del expediente).

d) El veintiséis de febrero de dos mil veinte, mediante oficio 214-4/10050037/2020, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendió la solicitud de mérito (Fojas 107 y 108 del expediente).

e) El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/9845/2020 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informar el estatus y remitir los estados de cuenta, de diecisiete cuentas bancarias de la Institución Afirme (Fojas 120 a 127 del expediente).

f) El ocho de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 214-4/9062687/2020, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendió la solicitud de mérito (Fojas 128 a 135 del expediente).

g) El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8093/2023 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitir los estados de cuenta de trece cuentas bancarias de la Institución Afirme (Fojas 271 a 274 del expediente).

h) El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio 214-4/2776758, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendió la solicitud de información de mérito (Fojas 275 a 276 del expediente).

XI. Acuerdo de Suspensión. El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

XII. Acuerdo de reanudación de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

XIII. Acuerdo de reanudación de trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, se emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización de mérito (Fojas 109 y 110 del expediente).

b) El dos de septiembre de dos mil veinte, se fijó en el lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el Acuerdo referido en el inciso que antecede (Foja 111 del expediente).

c) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fueron publicados oportunamente (Foja 112 del expediente).

XIV. Razones y Constancias.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, se sentó razón y constancia respecto de la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al registro de cuentas bancarias de la institución bancaria Afirme, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional de Morena (Fojas 113 a 115 del expediente).

b) El catorce de enero de dos mil veintiuno, se hizo constar la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), respecto del registro de cuentas bancarias Afirme, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal Aguascalientes de Morena (Fojas 151 a 153 del expediente).

c) El quince de febrero de dos mil veintiuno, se hizo constar la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al registro de cuentas bancarias Afirme, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal Baja California de Morena (Fojas 154 a 156 del expediente).

d) El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al registro de diversas cuentas bancarias de la institución Afirme, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal Baja California Sur de Morena (Fojas 157 a 159 del expediente).

e) El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al registro de diversas cuentas bancarias de la institución Afirme, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal Campeche de Morena (Fojas 160 a 162 del expediente).

f) El trece de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al registro de cuentas bancarias de la institución Afirme, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal Chiapas de Morena (Fojas 163 a 165 del expediente).

g) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al registro de

diversas cuentas bancaria de la institución Afirme, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal Coahuila de Morena (Fojas 220 y 222 del expediente).

h) El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al registro de diversas cuentas bancaria de la institución Afirme, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal Colima de Morena (Fojas 223 a 225 del expediente).

i) El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al registro de diversas cuentas bancaria de la institución Afirme, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal Tlaxcala de Morena (Fojas 226 y 227 del expediente).

j) El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al registro de diversas cuentas bancaria de la institución Afirme, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal Veracruz de Morena (Fojas 228 a 231 del expediente).

k) El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al registro de diversas cuentas bancaria de la institución Afirme, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal Yucatán de Morena (Fojas 232 a 234 del expediente).

l) El quince de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al registro de diversas cuentas bancaria de la institución Afirme, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal Zacatecas de Morena (Fojas 235 a 237 del expediente).

m) El diez de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al registro de diversas cuentas bancaria de la institución Afirme, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal Tamaulipas de Morena (Fojas 238 a 241 del expediente).

n) El nueve de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al registro de diversas cuentas bancaria de la institución Afirme, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México de Morena (Fojas 266 a 268 del expediente).

ñ) El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al registro de diversas cuentas bancaria de la institución Afirme, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca (Fojas 277 a 280 del expediente).

o) El quince de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al registro de diversas cuentas bancaria de la institución Afirme, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro (Fojas 281 a 283 del expediente).

p) El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al registro de diversas cuentas bancaria de la institución Afirme, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo (Fojas 284 a 287 del expediente).

q) El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al registro de diversas cuentas bancaria de la institución Afirme, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Durango (Fojas 288 a 291 del expediente).

r) El once de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al registro de diversas cuentas bancaria de la institución Afirme, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Quintana Roo (Fojas 292 a 294 del expediente).

s) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al registro de diversas cuentas bancaria de la institución Afirme, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla (Fojas 295 a 298 del expediente).

t) El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al registro de diversas cuentas bancaria de la institución Afirme, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Chihuahua (Fojas 299 a 301 del expediente).

XV. Solicitud de información al Partido Morena.

a) El veinte de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12708/2020, se requirió información al Partido Morena respecto de

la apertura y omisión de reporte de las cuentas bancarias objeto de investigación (Fojas 136 y 137 del expediente).

b) El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio contestación al requerimiento de mérito (Fojas 138 a 150 del expediente).

c) El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Morena presentó prueba documental superveniente (Fojas 166 a 219 del expediente).

XVI. Acuerdo de ampliación al objeto de investigación del procedimiento. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, dados los indicios y elementos de prueba respecto de la presunta omisión de reportar las cuentas bancarias materia del procedimiento, se emitió el Acuerdo por el que se amplió el objeto de investigación correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en las líneas de investigación presuntamente violatorias de la normatividad electoral en materia del origen, monto, destino y aplicación de los recursos (Fojas 242 y 243 del expediente).

XVII. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación al objeto de investigación del procedimiento.

a) El treinta de noviembre de dos mil veintidós, se fijó en el lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el Acuerdo de ampliación de objeto del procedimiento (Fojas 244 y 245 del expediente).

b) El cinco de diciembre de dos mil veintidós, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de ampliación al objeto de investigación del procedimiento (Fojas 246 y 247 del expediente).

XVIII. Notificación de ampliación al objeto de investigación del procedimiento y emplazamiento al Partido Morena.

a) El dos de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19645/2022, se notificó la ampliación al objeto de investigación del procedimiento; y se emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado con la

totalidad de elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 248 a 251 del expediente).

b) El nueve de diciembre de dos mil veintidós mediante escrito sin número, Morena dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 252 a 265 del expediente).

“(…)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

*En razón a los hechos que se investigan e imputan a mi representado, derivado del acuerdo **INE/CG61/2019**, en razón del resolutivo **CUADRAGÉSIMO**, en relación con el considerando **18.1.1, inciso ñ**), referente a la conclusión **8-C39-CEN**, se **NIEGAN** y se reitera la posición guardada que obra en el escrito de respuesta número CEN/Finanzas/374/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, toda vez que existe elementos que confirman la inocencia de mi representado con documentos que poseen valor tasado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, en dicho escrito de menciono a la fiscalizadora:*

‘Son cuentas que fueron aperturadas para Proceso Electoral local pero nunca fueron utilizadas, de hecho, únicamente se aperturaron para cumplir con el requisito de formalidad establecido en el reglamento de fiscalización, sin embargo, no fueron utilizadas razón por lo cual nunca se registraron en el SIF. La acción que realizó mi representada fue girar oficio a la institución bancaria a fin de que sean canceladas mismo que se le informará oportunamente a esa autoridad.’

El día treinta de abril de dos mil veintiuno, los CC. Dora Alicia Moreno Rosales e Ignacio Rodríguez Pacheco, extendieron al representante de finanzas del Partido Político Morena, el C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, la respuesta al oficio CEN/SF/344/2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en el que la Institución Financiera Banca Afirme S.A, la confirmación de que las 771 cuentas bancarias se encuentran canceladas por inactividad, sin saldos y sin movimientos.

De igual manera, como lo ha podido constatar esta autoridad investigadora en razón del principio de exhaustividad, característica de toda investigación que conlleve un Procedimiento Oficioso como es el presente ocurso, no existen

movimientos de recursos en las cuentas materia de la investigación y fue por la inactividad que las mismas fueron canceladas.

Si bien existe una obligación de los partidos políticos de comunicar la apertura de cuentas bancarias para transparentar el uso de recursos, también es cierto, que dichas cuentas no fueron utilizadas bajo ninguna circunstancia, es decir, no se recibieron recursos o se trasladaron recursos a la misma para algún fin partidista y mucho menos para algún otro.

[Normatividad citada]

*En razón a los artículos previamente citados, los cuales también han servido para que la Unidad Técnica de Fiscalización genere la imputación en contra de mi representado, realizando una interpretación **contrario sensu**, las cuentas sometidas a investigación, al no captar ingresos y gastos ordinarios durante el ejercicio fiscalizado, no existía la obligación de reportar la misma cuenta, pues en el entendido que se investiga el origen, monto y destino de los recursos, las cuentas materia del presente ocurso, **no contaron con un recurso del cual fuera necesario investigar su origen: luego, al no tener recurso alguno, no existe un monto a investigar y por consecuencia al no existir movimientos por carecer de recursos, tampoco ha lugar a investigar el destino de recursos inexistentes.***

*En ese orden de ideas, la autoridad investigadora no puede señalar que mi representado haya utilizado las cuentas para manejo de recursos públicos o privados, en efectivo o en especie, pues **no existe en todo el ocurso que se atiende datos indiciarios que hagan presumir a esta autoridad, que las cuentas hayan sido utilizadas, pues de lo contrario, existirían documentos registrados en la contabilidad y consecuentemente el reporte de las cuentas donde se hayan efectuado los movimientos.***

Asimismo, esta autoridad investigadora debe reconsiderar que los avisos de apertura de cuentas, no en todos los casos es procedente, a pesar de que existe la obligación de los partidos políticos, me explico:

La Unidad Técnica de Investigación, reprocha la falta de aviso de las aperturas de las cuentas objeto del presente ocurso, sustentando su reproche en el siguiente artículo.

[Normatividad citada]

Si bien, el citado artículo obliga a mi representado al reporte de aperturas de cuentas bancarias, el artículo 54 numeral 2 del reglamento de fiscalización, el

cual complementa al artículo 277 del Reglamento de Fiscalización arriba citado, establece lo siguiente:

[Normatividad citada]

*Pues reiterando, ante una interpretación **contrario sensu**, no existía obligación de abrir una cuenta si no existían recursos por captar con las cuentas observadas, sin embargo a tratarse de un hecho incierto el que las cuentas reciban recursos, necesariamente se abrieron, sin embargo, en la investigación exhaustiva que realiza esta autoridad investigadora, constato la ausencia de movimientos en las cuentas, es decir, no existió manejo exclusivo de recursos, circunstancia que no tiene razón de ser el que se hayan sometido a investigación.*

Ahora bien, la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, forman parte de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, la ausencia de operaciones en las cuentas observadas refiere la ausencia de captación de registros contables ya que estos deben ser considerados de momento a momento en el que ocurren las operaciones, en consecuencia no habría desinformación del origen y destino de los recursos, ya que en consideración de lo expuesto por el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización en consideración de la NIF A-2 "Postulados básicos" refieren que el sistema de información contable debe ser delimitado en forma tal que pueda ser capaz de captar la esencia económica del ente emisor de información financiera. En este sentido la ausencia del reflejo de la sustancia económica delimita el reconocimiento contable, ya que se carece de la necesidad de incorporar efectos derivados de transacciones, transformaciones internas u otros eventos, esto ante la ausencia de una afectación económica a la entidad. Lo es así de acuerdo con la realidad económica de las cuentas.

Por ende, el incumplimiento de reportar cuentas bancarias que no presentan movimientos durante su existencia, no genera una conducta que cause detrimento en el proceso de fiscalización, rendición de cuentas y transparencia, es decir, no ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, antes indicados.

*Como ya fue señalado en su momento procesal, si el fin de la fiscalización es identificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, **al no existir ingresos o egresos en las cuentas bancarias en cuestión**, existe una ausencia de acciones requeridas para poder incoar a mi representada una culpabilidad del acto.*

Asimismo, se sugiere a esta autoridad investigadora, considere el criterio orientado del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el cual establece lo siguiente:

(...)

*Cabe señalar que, el Consejo General, ya se ha pronunciado al respecto en los acuerdos **INE/CG123/2022, INE/CG124/2022 e INE/CG125/2022.***

(...)

De lo ya descrito, y en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad. es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia debe orientar su instrumentación en la medida de los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

[Criterio citado]

*Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la **máxima certeza** para sancionar, tanto **respecto a la ocurrencia del hecho** como de la participación del imputado, lo cual al caso concreto tampoco se actualiza dicho principio, pues no existe certeza por parte de esta autoridad investigadora, que las cuentas objeto del presente recurso, hayan sido utilizadas y que generaran algún movimiento en razón de recursos, ya sean públicos o privados.*

(...)"

XIX. Revocación de autorización. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Partido Morena, solicitó la revocación de la autorización para oír y recibir todo tipo de notificaciones a Jaime Miguel Castañeda Salas (Foja 268 del expediente).

XX. Acuerdo de Alegatos.

a) El diez de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente. (Foja 302 a 303 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34399/2024, se notificó al Partido Morena, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 304 a 310 del expediente).

c) Al momento de la emisión del proyecto el partido no ha hecho valer los alegatos correspondientes.

XXI. Cierre de instrucción. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 311 y 312 del expediente).

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, respecto de la Ley General de Partidos Políticos publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante **Decretos** publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte y el veintisiete de febrero de dos mil veintidós, la norma sustantiva aplicable al presente procedimiento es ley publicada al momento de su expedición, esto es, el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto del Reglamento de Fiscalización a lo dispuesto en los Acuerdos siguientes: INE/CG263/2014, mediante el cual se expide el Reglamento de Fiscalización, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG522/2023 mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a su similar inmediato anterior. Por lo que la norma sustantiva aplicable al presente procedimiento es el Acuerdo **INE/CG875/2016**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505¹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro: “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no existe retroactividad en las normas procesales, toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral cuenta con las facultades, para pronunciarse respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, al tenor de las consideraciones siguientes:

- **Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora.**

¹ Octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Debe precisarse que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 34, numeral 4 que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión, estableciendo como excepción, en el numeral 5, aquellos casos en los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional, situación en la cual, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso a la Secretaría y a la Presidencia de la Comisión.

En este sentido, se observa en la cronología de las actuaciones, referidas en el apartado de antecedentes, que la Unidad Técnica acordó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, así como la ampliación del plazo para presentar el respectivo proyecto de Resolución, el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 3 del reglamento, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión.

Por tanto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto para fincar las responsabilidades respectivas.

Ahora bien, el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, del que se desprende, que el presente procedimiento, se vería afectado por dicha suspensión.

Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG238/2020**, por el que

se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

En ese sentido, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento; esto es, deben sumarse los días de suspensión al veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (en que vencía el plazo de cinco años), lo cual da como resultado el 4 de agosto de dos mil veinticuatro como fecha límite para que este Consejo General resuelva el procedimiento al rubro indicado, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

Inicio de Procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad con el RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días naturales de suspensión	Fecha de caducidad de conformidad con el INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
26 de febrero de 2019	26 de febrero de 2024	27-mar-2020	02-sep-2020	160 días	4 de agosto de 2024

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas expuestas, queda acreditado que este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades en materia de fiscalización derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Estudio de Fondo. Que al haber quedado resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y tomando en cuenta los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el sujeto obligado omitió reportar 771 (setecientos setenta y un) cuentas bancarias, así como verificar si tuvieron movimientos (ingresos y/o egresos) y, en su caso, determinar si el origen, monto, aplicación y destino de los recursos circulados en dichas cuentas se apegaron a la normatividad en materia de fiscalización, durante el ejercicio dos mil diecisiete.

Las conductas precisadas con antelación, en caso de acreditarse, incumplirían lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 55, numeral 1; 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 96,

numeral 1; 121, numeral 1, inciso I); 127 y artículo 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.”

“Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(...)

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos,

(...)

l) Personas no identificadas.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 277.

Avisos a la Unidad Técnica

1. Los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

(...)

e) La apertura de cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54, numeral 2 del Reglamento.

(...)”

De las normas citadas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral los informes anuales correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este contexto, los ingresos, ya sea en efectivo o en especie que reciban los partidos políticos, deberán registrarse en su contabilidad y ser depositados en cuentas bancarias, junto con la documentación que ampare la apertura de cada una de las cuentas que en la especie son utilizadas para el manejo de recursos, presentando así los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos, se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

En este sentido, los artículos en comento señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos, así como su empleo y aplicación; 2) La obligación de presentar, junto con su informe anual, la documentación contable de las operaciones reportadas; y 3) La obligación de reportar en el Informe Anual la apertura de cada una de las cuentas bancarias que utilicen, presentando, entre otros, los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza.

Así las cosas, la finalidad de la normatividad señalada, es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la información necesaria, relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos con la finalidad de verificar con certeza que el partido cumpla en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se inició el trámite y sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, en razón de lo mandatado en la Resolución **INE/CG61/2019**, en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en donde se advirtió que presuntamente el sujeto obligado omitió reportar 771 (setecientos setenta y uno) cuentas bancarias, en las cuales podría existir flujo de efectivo (ingresos y/o egresos).

Lo anterior, dado que, en el marco de la revisión referida, se realizó una solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de constatar las operaciones realizadas por el Morena con las entidades del sector financiero.

En este contexto, se observaron cuentas bancarias que no fueron reportadas en el informe anual de Morena correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, las cuales se detallan a continuación:

ID	CUENTA BANCARIA	ID	CUENTA BANCARIA	ID	CUENTA BANCARIA	ID	CUENTA BANCARIA	ID	CUENTA BANCARIA
1	00128116842	155	00130113761	309	00135109851	463	00142117703	617	11321002791
2	00128116850	156	00131121466	310	00135109878	464	00142117711	618	11321002805
3	00128116869	157	00131121504	311	00135109886	465	00142117738	619	11321002813
4	00128117857	158	00131121512	312	00135109894	466	00142117746	620	11321002821

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2019**

ID	CUENTA BANCARIA	ID	CUENTA BANCARIA	ID	CUENTA BANCARIA	ID	CUENTA BANCARIA	ID	CUENTA BANCARIA
5	00128117865	159	00131121520	313	00135109908	467	00142117754	621	11321002848
6	00128117873	160	00131121539	314	00135109916	468	00142117762	622	11321002856
7	00128117881	161	00131121547	315	00135109924	469	00142117770	623	11321002864
8	00128117903	162	00131121555	316	00135109932	470	00142117797	624	11321002872
9	00128117911	163	00131124511	317	00135109940	471	00142117800	625	11321003127
10	00128117938	164	00131124759	318	00135109959	472	00142117819	626	11321003135
11	00128117946	165	00131124767	319	00135109967	473	00142117827	627	11321003143
12	00128117954	166	00131124775	320	00135109975	474	00142117835	628	11321003151
13	00128117962	167	00131124783	321	00135109983	475	00142117843	629	11321003178
14	00128117970	168	00131124791	322	00135111600	476	00142117851	630	11321003186
15	00128117989	169	00131124805	323	00135111619	477	00142117878	631	11321003194
16	00128117997	170	00131124961	324	00135111627	478	00142117886	632	11321003208
17	00128118012	171	00131124988	325	00135111635	479	00142117894	633	11321003216
18	00128118039	172	00131124996	326	00135111643	480	00142117908	634	11321003224
19	00128118055	173	00131125003	327	00135111651	481	00142117916	635	11321003232
20	00128118063	174	00131125011	328	00135111678	482	00142117924	636	11321003240
21	00128118071	175	00131125038	329	00135111686	483	00142117932	637	11321003259
22	00128118098	176	00131125046	330	00135111694	484	00142117940	638	11321003267
23	00128118101	177	00131125054	331	00135111708	485	00142117959	639	11321003283
24	00128118128	178	00131125062	332	00136107895	486	00142117967	640	11321003291
25	00128118144	179	00131125070	333	00136107909	487	00142117975	641	11321003305
26	00128118160	180	00131125089	334	00136107917	488	00172104770	642	11321003313
27	00128118179	181	00131125097	335	00136107925	489	00180103961	643	11321003321
28	00128118187	182	00133111565	336	00136108719	490	00180103988	644	11321003348
29	00128118195	183	00133111581	337	00136108727	491	00180103996	645	11321003356
30	00128118209	184	00133111603	338	00136109367	492	00180104003	646	11321003364
31	00129112581	185	00133111611	339	00136109375	493	00180104011	647	11321003372
32	00129113170	186	00133116850	340	00136109383	494	00180104038	648	11321003380
33	00129113642	187	00133116869	341	00136109391	495	00180104046	649	11321003399
34	00129113650	188	00133116877	342	00136109413	496	00180104054	650	11321003402
35	00129113669	189	00133116885	343	00136109421	497	00180104062	651	11321003410
36	00129113677	190	00133116893	344	00136109448	498	00180104070	652	11321003429
37	00129113685	191	00133116907	345	00136109456	499	00180104089	653	11321003437
38	00129113707	192	00133117156	346	00136109464	500	00180104097	654	11321003445
39	00129113715	193	00133117164	347	00136109472	501	00180104100	655	11321003453
40	00129113723	194	00133117172	348	00136109480	502	00180104119	656	11321003461
41	00129113731	195	00133117180	349	00136109499	503	00180104127	657	11321003488
42	00129113758	196	00133117199	350	00136109502	504	00180104143	658	11321003496
43	00129113766	197	00133117202	351	00136109510	505	00180104151	659	11321003518
44	00129113774	198	00133117210	352	00136109529	506	00180104178	660	11321003526
45	00129113782	199	00133117229	353	00136109537	507	00180104186	661	11321003534
46	00129113804	200	00133117237	354	00136109545	508	00180104194	662	11321003542
47	00129113812	201	00133117245	355	00136109553	509	00180104208	663	11321003550
48	00129113820	202	00133117253	356	00136109561	510	00180104216	664	11321003569

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2019**

ID	CUENTA BANCARIA	ID	CUENTA BANCARIA	ID	CUENTA BANCARIA	ID	CUENTA BANCARIA	ID	CUENTA BANCARIA
49	00129113839	203	00133117261	357	00136109588	511	00180104224	665	11321003577
50	00129113847	204	00133117288	358	00136109618	512	00180104232	666	11321003585
51	00129113855	205	00133117296	359	00136109626	513	00180104240	667	11321003593
52	00129113863	206	00133117318	360	00136109642	514	00180104259	668	11321003607
53	00129113871	207	00133117326	361	00136109650	515	00180104267	669	11321003615
54	00129113898	208	00133117334	362	00136109669	516	00180104275	670	11321003623
55	00129113901	209	00133117342	363	00136109693	517	00180104283	671	11321003631
56	00129113928	210	00133117350	364	00136109715	518	00180104291	672	11321003658
57	00129113936	211	00133117369	365	00136109723	519	00180104305	673	11321003666
58	00129113944	212	00133117377	366	00136109731	520	00180104313	674	11321003674
59	00129113952	213	00133117385	367	00136109766	521	00180104321	675	11341004014
60	00129113960	214	00133117393	368	00136109782	522	00180104348	676	11341004472
61	00129113979	215	00133117407	369	00136109790	523	00180104437	677	11341004480
62	00129113987	216	00133117415	370	00136109804	524	00180104445	678	11341004499
63	00129113995	217	00133117423	371	00136109812	525	00811845310	679	11341004502
64	00129114002	218	00133117431	372	00136109820	526	11041003466	680	11341004510
65	00129114010	219	00133117458	373	00136109839	527	11041003474	681	11341004529
66	00129114029	220	00133117466	374	00136109847	528	11041004039	682	11341004537
67	00129114037	221	00133117474	375	00136109855	529	11041004047	683	11341004545
68	00129114045	222	00133117482	376	00136109863	530	11041004055	684	11341004553
69	00129114053	223	00133117490	377	00136109871	531	11041004063	685	11341004561
70	00129114061	224	00133117504	378	00136109901	532	11041004071	686	11341004588
71	00129114088	225	00133117512	379	00136109928	533	11041004098	687	11341004596
72	00129114096	226	00133117520	380	00136109936	534	11041004101	688	11341004618
73	00129114118	227	00134110945	381	00136109944	535	11041004128	689	11341004626
74	00129114126	228	00134110953	382	00136109952	536	11041004136	690	11341004634
75	00129114134	229	00134111585	383	00136109960	537	11041004144	691	11341004642
76	00129114142	230	00134111593	384	00136109979	538	11041004152	692	11341004669
77	00129114150	231	00134111607	385	00136109987	539	11041004160	693	11341004677
78	00129114169	232	00134111615	386	00136109995	540	11041004179	694	11341004685
79	00129114177	233	00134111623	387	00136110004	541	11041004187	695	11341004707
80	00129114193	234	00134111631	388	00136110012	542	11041004195	696	11341004715
81	00129114207	235	00134111658	389	00136110020	543	11041004209	697	11341004723
82	00129114215	236	00134111666	390	00136110039	544	11041004217	698	11341004731
83	00129114223	237	00134111682	391	00136110047	545	11041004225	699	11341004758
84	00129114231	238	00134111690	392	00136110055	546	11041004233	700	11341004766
85	00129114258	239	00134111704	393	00136110063	547	11041004241	701	11341004782
86	00129114266	240	00134111712	394	00136110071	548	11241002553	702	11341004790
87	00129114274	241	00134111739	395	00136110098	549	11241002588	703	11341004812
88	00129114282	242	00134111747	396	00136110101	550	11241002596	704	11341004820
89	00129114290	243	00134112026	397	00136110128	551	11241002618	705	11341004847
90	00129114908	244	00134112379	398	00136110136	552	11241002626	706	11341004855
91	00129114916	245	00134112387	399	00141112473	553	11241002634	707	11341004871
92	00129114924	246	00134112395	400	00141112481	554	11241002642	708	11341004901

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2019**

ID	CUENTA BANCARIA								
93	00129114932	247	00134112409	401	00141112503	555	11241002650	709	11341004928
94	00129114959	248	00134112417	402	00141112511	556	11241002669	710	11341004936
95	00129114967	249	00134112425	403	00141112538	557	11241002677	711	11341004952
96	00130111025	250	00134112433	404	00141112546	558	11241003355	712	11341004960
97	00130111041	251	00134112441	405	00141112554	559	11241003363	713	11341004979
98	00130111068	252	00134112468	406	00141112562	560	11241003371	714	11341004987
99	00130111084	253	00134112476	407	00141112570	561	11241003398	715	11341005002
100	00130111092	254	00134112484	408	00141112589	562	11241003401	716	11341005029
101	00130111106	255	00134112506	409	00141112597	563	11241003428	717	11341005045
102	00130111114	256	00134112514	410	00141112600	564	11241003436	718	11341005061
103	00130111122	257	00134112522	411	00141112627	565	11241003444	719	11341005088
104	00130111130	258	00134112530	412	00141112635	566	11241003452	720	11341005096
105	00130111149	259	00134112549	413	00141112643	567	11241003460	721	11341005118
106	00130111157	260	00134112557	414	00141112651	568	11241003479	722	11341005126
107	00130111165	261	00134112565	415	00141112678	569	11241003487	723	11341005142
108	00130111173	262	00134112573	416	00141112686	570	11241003495	724	11341005169
109	00130111181	263	00134112581	417	00141112694	571	11241003509	725	11341005177
110	00130111203	264	00134112603	418	00141112708	572	11241003517	726	11341005185
111	00130111211	265	00134112611	419	00141112716	573	11241003525	727	11341005193
112	00130111238	266	00134112638	420	00141112724	574	11241003533	728	16781000640
113	00130111246	267	00134112646	421	00141112937	575	11241003541	729	16781000659
114	00130111254	268	00134112654	422	00141112945	576	11241003568	730	16781000667
115	00130111262	269	00134112662	423	00141112953	577	11241003576	731	16781000675
116	00130111270	270	00134112670	424	00141112961	578	11241003584	732	16781000683
117	00130111289	271	00134112689	425	00141112988	579	11241003592	733	16781000691
118	00130111297	272	00134112697	426	00141113003	580	11241003606	734	16781000705
119	00130111351	273	00134112700	427	00141113011	581	11241003614	735	16781000713
120	00130111378	274	00134112719	428	00141113038	582	11241003622	736	16781000721
121	00130111386	275	00134112727	429	00141113046	583	11241003754	737	16781000748
122	00130111394	276	00134112735	430	00141113054	584	11241003762	738	16781000756
123	00130111408	277	00135109185	431	00141113062	585	11241003770	739	16781000764
124	00130111424	278	00135109193	432	00141113070	586	11241003797	740	16781000772
125	00130111432	279	00135109215	433	00141113089	587	11241003819	741	16781000780
126	00130111440	280	00135109223	434	00141113097	588	11241003827	742	16781000799
127	00130111467	281	00135109258	435	00141113100	589	11241003835	743	16781000802
128	00130111475	282	00135109266	436	00141113119	590	11241003843	744	16781000810
129	00130111491	283	00135109274	437	00141113127	591	11241003851	745	16781000829
130	00130111505	284	00135109282	438	00141113135	592	11241003878	746	16781000837
131	00130111513	285	00135109290	439	00141113232	593	11241003886	747	16781000845
132	00130111548	286	00135109304	440	00141113240	594	11241003894	748	16781000853
133	00130111556	287	00135109312	441	00141113259	595	11241003908	749	16781000861
134	00130111564	288	00135109320	442	00141113267	596	11241003916	750	16781000888
135	00130111572	289	00135109339	443	00141113496	597	11241003924	751	16781000896
136	00130111580	290	00135109347	444	00141113518	598	11241003932	752	16781000918

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/26/2019**

ID	CUENTA BANCARIA								
137	00130111599	291	00135109355	445	00141113526	599	11321001183	753	16781000926
138	00130111602	292	00135109363	446	00141113534	600	11321001221	754	16781000934
139	00130111610	293	00135109371	447	00142117517	601	11321001248	755	16781000942
140	00130111637	294	00135109398	448	00142117525	602	11321001256	756	16781000950
141	00130111645	295	00135109401	449	00142117533	603	11321001264	757	16781000969
142	00130111661	296	00135109428	450	00142117541	604	11321002384	758	16781000977
143	00130111696	297	00135109436	451	00142117568	605	11321002392	759	16781000985
144	00130111726	298	00135109444	452	00142117576	606	11321002686	760	16781000993
145	00130111742	299	00135109738	453	00142117584	607	11321002694	761	16781001000
146	00130111750	300	00135109746	454	00142117592	608	11321002708	762	16781001019
147	00130111769	301	00135109762	455	00142117606	609	11321002716	763	16781001027
148	00130111777	302	00135109770	456	00142117614	610	11321002724	764	16781001035
149	00130111785	303	00135109789	457	00142117630	611	11321002732	765	16781001043
150	00130111793	304	00135109797	458	00142117649	612	11321002740	766	16781001051
151	00130111807	305	00135109800	459	00142117657	613	11321002759	767	16781001078
152	00130111815	306	00135109819	460	00142117665	614	11321002767	768	16781001086
153	00130111823	307	00135109827	461	00142117673	615	11321002775	769	16781001094
154	00130111831	308	00135109843	462	00142117681	616	11321002783	770	16781001108
								771	16781001167

Derivado de lo anterior, este Consejo General acordó el inicio de un procedimiento oficioso, asignándole el número de expediente INE/P-COF-UTF/26/2019, notificándose el inicio del procedimiento a la Secretaría de este Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y al partido político incoado.

En primer lugar, se solicitó a la Dirección de Auditoría la información y documentación relacionada con la **Conclusión 8-C39-CEN** del Considerando 18.1.1, inciso ñ) del Dictamen consolidado correspondiente al Partido Morena, conclusión que motivó el origen del procedimiento que por esta vía se resuelve.

En respuesta a dicha solicitud, la Dirección de Auditoría informó que la Dirección de Riesgo proporcionó información derivada del procedimiento de cruce de información efectuado por dicha Dirección con el listado de las cuentas bancarias no reportadas por el partido incoado.

Las constancias proporcionadas por la Dirección de Auditoría constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en

contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De la misma forma, se notificó al Partido Morena, el inicio del procedimiento y se le emplazó en dos ocasiones para que por escrito lo que a su derecho conviniera, así como ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. Al respecto, el partido incoado manifestó lo que se expone a continuación:

“(…)

En consideración de lo expuesto en líneas anteriores del presente asunto quisiéramos hacer hincapié en el nulo y notable escrutinio de la Unidad, para validar los elementos que presento MORENA con el fin de acreditar lo requerido por esta autoridad.

Toda vez que en dichos indicios se adjunta un escrito del cual en la literalidad de su texto expresa en lo singular y particular las cuentas relacionadas a dicho requerimiento y así mismo la solicitud hecha por mi representada a la institución bancaria para generar la cancelación de las mismas.

*Y del cual se hizo mención en la contestación del oficio **INE/UTF/DA/46837/18** derivado de la revisión de ingresos del informe anual del ejercicio 2017 en su segunda vuelta.”*

“(…)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

*En razón a los hechos que se investigan e imputan a mi representado, derivado del acuerdo **INE/CG61/2019**, en razón del resolutivo **CUADRAGÉSIMO**, en relación con el considerando **18.1.1, inciso ñ**), referente a la conclusión **8-C39-CEN**, se **NIEGAN** y se reitera la posición guardada que obra en el escrito de respuesta número CEN/Finanzas/374/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, toda vez que existe elementos que confirman la inocencia de mi representado con documentos que poseen valor tasado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, en dicho escrito de menciono a la fiscalizadora:*

‘Son cuentas que fueron aperturadas para Proceso Electoral local pero nunca fueron utilizadas, de hecho, únicamente se aperturaron para cumplir con el requisito de formalidad establecido en el reglamento de fiscalización, sin embargo, no fueron utilizadas razón por lo cual nunca se registraron en el SIF. La acción que realizó mi representada fue girar

oficio a la institución bancaria a fin de que sean canceladas mismo que se le informará oportunamente a esa autoridad.

El día treinta de abril de dos mil veintiuno, los CC. Dora Alicia Moreno Rosales e Ignacio Rodríguez Pacheco, extendieron al representante de finanzas del Partido Político Morena, el C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, la respuesta al oficio CEN/SF/344/2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en el que la Institución Financiera Banca Afirme S.A, la confirmación de que las 771 cuentas bancarias se encuentran canceladas por inactividad, sin saldos y sin movimientos.

De igual manera, como lo ha podido constatar esta autoridad investigadora en razón del principio de exhaustividad, característica de toda investigación que conlleve un Procedimiento Oficioso como es el presente ocurso, no existen movimientos de recursos en las cuentas materia de la investigación y fue por la inactividad que las mismas fueron canceladas.

*(...) las cuentas sometidas a investigación, al no captar ingresos y gastos ordinarios durante el ejercicio fiscalizado, no existía la obligación de reportar la misma cuenta, pues en el entendido que se investiga el origen, monto y destino de los recursos, las cuentas materia del presente ocurso, **no contaron con un recurso del cual fuera necesario investigar su origen: luego, al no tener recurso alguno, no existe un monto a investigar y por consecuencia al no existir movimientos por carecer de recursos, tampoco ha lugar a investigar el destino de recursos inexistentes.***

*En ese orden de ideas, la autoridad investigadora no puede señalar que mi representado haya utilizado las cuentas para manejo de recursos públicos o privados, en efectivo o en especie, pues **no existe en todo el ocurso que se atiende datos indiciarios que hagan presumir a esta autoridad, que las cuentas hayan sido utilizadas, pues de lo contrario, existirían documentos registrados en la contabilidad y consecuentemente el reporte de las cuentas donde se hayan efectuado los movimientos.***

Asimismo, esta autoridad investigadora debe reconsiderar que los avisos de apertura de cuentas, no en todos los casos es procedente, a pesar de que existe la obligación de los partidos políticos, me explico:

La Unidad Técnica de Investigación, reprocha la falta de aviso de las aperturas de las cuentas objeto del presente ocurso, sustentando su reproche en el siguiente artículo.

[Normatividad citada]

Si bien, el citado artículo obliga a mi representado al reporte de aperturas de cuentas bancarias, el artículo 54 numeral 2 del reglamento de fiscalización, el cual complementa al artículo 277 del Reglamento de Fiscalización arriba citado, establece lo siguiente:

[Normatividad citada]

*Pues reiterando, ante una interpretación **contrario sensu**, no existía obligación de abrir una cuenta si no existían recursos por captar con las cuentas observadas, sin embargo a tratarse de un hecho incierto el que las cuentas reciban recursos, necesariamente se abrieron, sin embargo, en la investigación exhaustiva que realiza esta autoridad investigadora, constato la ausencia de movimientos en las cuentas, es decir, no existió manejo exclusivo de recursos, circunstancia que no tiene razón de ser el que se hayan sometido a investigación.*

*(...) si el fin de la fiscalización es identificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, **al no existir ingresos o egresos en las cuentas bancarias en cuestión**, existe una ausencia de acciones requeridas para poder incoar a mi representada una culpabilidad del acto.*

(...)”

De las manifestaciones realizadas por el partido, se desprende la aceptación respecto de la apertura de las cuentas y la omisión de reportarlas, ya que a su considerar no se encontraba obligado toda vez que las mismas no contaban con recursos.

Previo al cierre de instrucción, esta Autoridad acordó abrir la etapa de Alegatos, respetando al sujeto obligado sus garantías legales para que manifestara lo que a su derecho le fuera favorable.

No obstante, a la fecha de elaboración de la presente resolución no obra manifestación alguna a los alegatos.

Las respuestas efectuadas por el Partido Morena, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito, como a continuación se señala:

4.1 Verificación del origen, monto, aplicación y destino de los recursos que obren en las cuentas bancarias objeto de estudio.

4.2 Estudio del reporte de las cuentas.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Verificación del origen, monto, aplicación y destino de los recursos que obren en las cuentas bancarias objeto de estudio.

Como parte de la sustanciación, se solicitó a la Dirección de Riesgo información relacionada con los hechos objeto del procedimiento de mérito. En respuesta a tal solicitud, se remitió en medio magnético los estados de cuenta de las 771 (setecientos setenta y un) cuentas bancarias que el partido incoado omitió reportar.

Siguiendo la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Riesgo señalar, en el ámbito de su *expertise*, las cuentas bancarias, del universo de 771 (setecientos setenta y uno) cuentas, que eran susceptibles de análisis e investigación por su grado de riesgo, actividad inusual o movimientos de flujo de efectivo.

En consecuencia, la referida Dirección señaló que 280 (doscientos ochenta) cuentas fueron registradas en el proceso electoral 2016; 475 (cuatrocientos setenta y cinco) fueron abiertas en el año dos mil dieciséis y canceladas en el ejercicio dos mil diecisiete, representando un riesgo medio de acuerdo con los indicadores de dicha Dirección y se destacó que 16 (dieciséis) cuentas se encontraban activas al momento de la remisión de la información.

De la misma forma, se solicitó a la Dirección de Riesgo información relacionada con las 280 (doscientos ochenta cuentas) registradas en el proceso electoral 2016, respecto el estatus de la cuenta, el estatus en el SIF, fecha de apertura y en su caso, fecha de cancelación.

En atención a lo solicitado, la Dirección de Riesgo proporcionó la información derivada de la explotación de la totalidad de la base espejo en Sistema Integral de Fiscalización.

Las constancias proporcionadas por la Dirección de Riesgo constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Como parte de las indagaciones propias de la investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar las verificaciones realizadas en el Sistema Integral de Fiscalización relativas al registro de las cuentas bancarias de la Institución Financiera Afirme a nombre del Partido Morena correspondientes a su Comité Ejecutivo Nacional y a sus Comités Ejecutivos Estatales en las entidades de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Tlaxcala, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Tamaulipas, Oaxaca, Hidalgo, Durango, Quintana Roo, Puebla y Chihuahua.

Las razones y constancias en mención constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1 en relación con el 20, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así mismo, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que, a través de su conducto, Banca Afirme remitiera diversos estados de cuenta relacionados con las cuentas objeto de investigación, e informara su estatus. Al respecto, la información y documentación solicitada fue proporcionada en su totalidad.

Por lo que hace a la información obtenida respecto las 771 (setecientos setenta y un) cuentas bancarias objeto de investigación, se muestra el **Anexo 1**³ que contiene el detalle de la fecha de apertura, fecha de cancelación, estatus y los

³ En dicho anexo se encuentra plasmado el análisis conjunto de la información proporcionada por la Dirección de Riesgo y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ingresos y egresos reflejados durante el ejercicio dos mil diecisiete, de las que se puede exponer lo siguiente:

- 754 (setecientos cincuenta y cuatro) cuentas bancarias fueron canceladas en el año dos mil diecisiete.

Id.	AÑO DE APERTURA	MES Y AÑO DE CANCELACIÓN	MESES DE VIGENCIA EN EL PERIODO:	TOTAL DE CUENTAS BANCARIAS
1	2016	marzo 2017	3	30
2		mayo 2017	5	630
3		junio 2017	6	60
4		julio 2017	7	34
TOTAL				754

- 17 (Diecisiete) cuentas bancarias fueron aperturadas el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y canceladas el dos de enero de dos mil diecinueve.

TOTAL DE CUENTAS	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	MESES DE VIGENCIA EN EL PERIODO:
17	08/12/2017	02/01/2019	13

La información relacionada con los movimientos de las 771 (setecientos setenta y uno) cuentas bancarias, contenida en el **Anexo 1**, se sintetiza en la tabla siguiente:

Id.	EJERCICIO 2017		OBSERVACIONES	TOTAL DE CUENTAS BANCARIAS
	INGRESOS	EGRESOS		
1	\$0.00	\$0.00	N/A	527
2	\$0.01	\$0.01	Estas cuentas tenían un saldo inicial de \$0.01, sin embargo, al mes de corte se realiza el cargo por comisión de manejo de cuenta por la misma cantidad, por lo que las cuentas quedaron en \$0.00.	244
TOTAL				771

Respecto las cuentas bancarias que presentan el cargo por comisión de manejo de cuenta precisadas en el anexo en comento, se desprende lo que a continuación se precisa:

ID.	MES EN QUE SE REALIZÓ EL CARGO	TOTAL DE CUENTAS BANCARIAS
1	mayo 2017	184
2	junio 2017	36
3	julio 2017	24
TOTAL		244

Las constancias proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Dirección Riesgo constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, esta autoridad concluye fácticamente, lo siguiente:

- Se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta de las 771 cuentas bancarias, donde se advirtió fecha de apertura, periodo de actividad y en su caso cancelación.
- En 527 (quinientos veintisiete) cuentas bancarias no hubo movimientos mientras se encontraron activas.
- En 244 (doscientos cuarenta y cuatro) cuentas bancarias tenían un saldo inicial de 1¢ (un centavo M.N.), sin embargo, con motivo del cargo por comisión de manejo de cuenta, se cobró dicha cantidad, por lo que las cuentas bancarias quedaron con saldo final en \$0.00 al momento de su cancelación.
- La vigencia de 754 (setecientos cincuenta y cuatro) cuentas bancarias no excedió de siete meses y en 17 (diecisiete) cuentas su estatus activo no excedió de treces meses; y en dichos periodos no se registró actividad alguna por parte del Partido Morena.
- 754 (setecientos cincuenta y cuatro) cuentas bancarias fueron aperturadas en el año dos mil dieciséis y se cancelaron en dos mil diecisiete.
- De la información y de las bases de datos proporcionadas por la Dirección de Riesgo, se observó que 17 (diecisiete) cuentas bancarias se encontraban

activas en el ejercicio dos mil diecisiete y 754 (setecientas cincuenta y cuatro) fueron canceladas en dicho ejercicio.

Por lo hasta ahora expuesto, y con base en los medios de prueba que se encuentran agregados al expediente, en tanto no se registraron ingresos o egresos cuyo origen, destino, monto y aplicación debiera ser reportado y comprobado ante el órgano fiscalizador por el instituto político incoado, esta autoridad electoral concluye que el Partido Morena no afectó la certeza en la licitud del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, es decir no se transgredió la normatividad electoral.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene plenamente acreditado que 527 (quinientos veintisiete) cuentas bancarias objeto de análisis, no registraron flujo de efectivo alguno, esto es, no existen recursos que deban sujetarse a las atribuciones de fiscalización de la autoridad y que en consecuencia pudieran derivar en una infracción a la normatividad en materia de fiscalización electoral por parte del partido incoado.

Lo anterior se afirma, toda vez que se tiene certeza que 527 (quinientos veintisiete) cuentas bancarias objeto de investigación, únicamente generaron estados financieros que mantuvieron con un saldo en ceros durante el periodo o los periodos en que las cuentas estuvieron abiertas, razón por la cual esta autoridad considera que el Partido Morena, no transgredió el principio de certeza en la licitud del origen y destino de sus recursos.

Por lo que respecta a las 244 (doscientos cuarenta y cuatro) cuentas bancarias, el único movimiento reflejado versa respecto el cargo por el manejo de cada cuenta, no se desprende que haya movimientos atribuibles al partido incoado, toda vez que el movimiento reflejado en cada cuenta corresponde a un cargo, derivado de la administración realizada por la institución bancaria Afirme, por 1¢ (un centavo M.N.) durante el ejercicio dos mil diecisiete.

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados, concatenados entre sí, así como de los argumentos jurídicos esgrimidos, se puede concluir fehacientemente que no existió circulación de recursos financieros en ninguna de las cuentas materia de investigación. Sin embargo, de conformidad con el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización con relación a lo dispuesto por en la Norma Internacional de Auditoría 320⁴, es dable sostener a la luz de los criterios

⁴ Al respecto, las NIA, en específico la identificada con el número 320 denominada "Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría", en relación con la Norma número 450, denominada "Evaluación de las

sostenidos por órganos jurisdiccionales que se genera certeza en esta autoridad respecto a que los recursos referidos son de tal inferioridad que no generan riesgo alguno en la toma de decisiones, en el caso concreto, no reviste impacto o materialidad alguna en el marco de la revisión de informes anuales del ejercicio dos mil diecinueve del sujeto obligado.

Por lo hasta ahora expuesto, y con base en los medios de prueba que se encuentran agregados al expediente, en tanto no se registraron ingresos o egresos de cuantía mayor a 1¢ (un centavo M.N.), cuyo origen, monto, destino y aplicación debiera ser comprobado ante el órgano fiscalizador por el instituto político incoado, esta autoridad electoral concluye que el Partido Morena no vulneró lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 55, numeral 1; 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso I) y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, el procedimiento de mérito se declara **infundado** respecto de los hechos analizados en el presente considerando.

4.2 Estudio del reporte de las cuentas.

Derivado del análisis del contenido de las pruebas consistentes en documentales públicas que obran dentro del expediente, se procedió al análisis respecto del reporte de las 771 (setecientos setenta y un) cuentas bancarias con la finalidad de detectar posibles infracciones a la normatividad electoral.

Por lo anterior, se requirió al Partido Morena informar el motivo de la apertura de las cuentas bancarias y la omisión de informar a la autoridad dicha apertura, a lo expuso lo siguiente:

“(…)

En relación a las cuentas en observancia tenían el destino de ser utilizadas en el margen del ejercicio electoral local del periodo que comprende dicha observación, como bien lo sabe esta fiscalizadora es obligación de cada sujeto obligado generar la apertura de dichas cuentas, en las cuales podrá administrarse los ingresos y egresos destinados para el ejercicio de la vida

incorrecciones identificadas durante la realización de la auditoría”, regula la importancia relativa para la ejecución del trabajo, a partir de la cifra o cifras determinadas por el auditor por debajo del nivel o niveles de importancia relativa, establecidos para determinados tipos de transacciones, saldos contables o información a revelar.

La NIA 320 prevé la responsabilidad que tiene el auditor de aplicar el concepto de importancia relativa en la planificación y ejecución de una auditoría de estados financieros, en tanto que la NIA 450, refiere el modo de aplicar la importancia relativa para evaluar el efecto de las incorrecciones identificadas sobre la auditoría y, en su caso, de las incorrecciones no corregidas sobre los estados financieros.

política electoral de cada instituto político, esto en ejercicio de los establecido en el artículo:

(...)

Por parte de este instituto nunca se ha generado incertidumbre respecto a sus operaciones y en comento de la existencia (sic) las cuentas hoy en escrutinio por la fiscalizadora, queremos afirmar que las mismas no fueron puestas en función. Ante tal inactividad de tales cuentas, es necesario reafirmar que no hubo operaciones que pudieran concretar responsabilidad de orden registral y en consecuencia de fiscalización.

(...)

Como expresamos las cuentas en observancia nunca fueron utilizadas y como consecuencia no se ejercito el registro de las mismas, por el motivo de considerarlas no aptas para su funcionamiento, ya que, estas solo tenían la función de fungir ilustrativamente para la fiscalizadora. (...)

Aunado a lo anterior, el diez de junio de dos mil veintiuno, Morena presentó ante esta autoridad fiscalizadora escrito sin número, otorgando “prueba documental superveniente” mediante el cual presentó un documento intitulado “*Informe de 771 cuenta bancarias aperturadas en Banca Afirme*”, expedido por dicha institución bancaria, informando el estatus, saldos, movimientos y fechas de cancelación, entre otros, de las cuentas bancarias en investigación, manifestando:

“(...) queremos afirmar que las mismas no fueron puestas en función. Ante tal inactividad de tales cuentas, es necesario reafirmar que no hubo operaciones que pudieran concretar responsabilidad de orden registral y en consecuencia de fiscalización (...)”

De tales escritos, se destaca que la información contenida en el documento presentado como “prueba superveniente”, así como las afirmaciones manifestadas, son coincidentes con la información contenida en el fondo de la investigación.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del apartado de mérito, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- El presente procedimiento dio inicio por la Resolución INE/CG61/2019, mediante la cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo

sancionador oficioso, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

- La CNBV proporcionó los estados de cuenta de las 771 cuentas bancarias.
- El Partido Morena fue titular de las 771 cuentas bancarias materia de estudio del presente procedimiento.
- El instituto político incoado aceptó la apertura de las cuentas bancarias y la omisión de realizar el reporte.
- Se tiene certeza en la omisión del reporte de dichas cuentas bancarias en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de sujeto obligado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene plenamente acreditado que el partido incoado omitió el reporte de las cuentas objeto de investigación, al señalar que no reportó la apertura de las cuentas bancarias objeto de investigación a la autoridad fiscalizadora.

Cabe destacar que, contrario a los señalamientos del partido incoado, la verificación del origen, destino, monto y aplicación de los recursos es un análisis independiente al estudio realizado en el presente apartado, ya que la normatividad es clara al señalar que los partidos políticos deberán avisar a la Unidad Técnica de Fiscalización la apertura de cuentas bancarias, por lo que lo manifestado respecto a los movimientos de recursos en las cuentas materia de la investigación ya fue materia de estudio en el considerando que antecede.

En ese sentido, el incumplimiento de reportar cuentas bancarias, en el caso concreto de 771 cuentas, puso en peligro los bienes jurídicos tutelados y por el volumen de la información que se dejó de reportar y por lo tanto de valorar, se afectó la facultad de la autoridad de poder detectar posibles vulneraciones sustanciales en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, que pudo resultar en un daño mayor.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir que el sujeto obligado omitió reportar 771 (setecientos setenta y un) cuentas bancarias pertenecientes a la institución bancaria Afirme que actualmente se encuentran canceladas.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora del Partido Morena, en contravención con lo dispuesto en el artículo 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización; por lo que se estima procedente declarar **fundado** el procedimiento respecto de los hechos analizados en el presente considerando.

5. Individualización de la sanción respecto de la omisión de registrar cuentas bancarias.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación con la irregularidad motivo del presente procedimiento, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar 771 (setecientos setenta y un) cuentas bancarias, atentando lo dispuesto en el artículo 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Morena omitió reportar 771 (setecientos setenta y un) cuentas bancarias pertenecientes a la institución bancaria Afirme en el Sistema Integral de Fiscalización contraviniendo lo señalado en el artículo 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de una falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables

para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.⁵

Como se observa, el partido incoado vulneró lo dispuesto en el artículo 277, numeral 1, inciso e) d del Reglamento de Fiscalización⁶.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento

⁵ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*

⁶ "Artículo 277. Avisos a la Unidad Técnica

1. Los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica: (...)

e) La apertura de cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54, numeral 2 del Reglamento."

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la

autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituyen una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena dar aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto a la apertura de cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

Esto es, se trata de una conducta, la cual solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado de mérito, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El ente político materia de análisis cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en la que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.⁷

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁸

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

⁷ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la infracción objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia

de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.⁹

En consecuencia, en la falta formal no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Morena, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; en su caso se le imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sesión ordinaria el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio dos mil veinticuatro la cantidad de **\$2,046,136,156.00 (dos mil cuarenta y seis millones ciento treinta y seis mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

Al respecto, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

⁹ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

Al respecto, conviene precisar que el Partido Morena no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores al mes de julio de dos mil veinticuatro.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consiste en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete¹¹ respecto la falta indicada en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **771 cuentas bancarias no reportadas**, lo que implica una sanción consistente en **7,710 (siete mil setecientos diez) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$582,027.90 (quinientos ochenta y dos mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **7,710 (siete mil setecientos diez) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$582,027.90 (quinientos ochenta y dos mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de partido Morena, en términos del **Considerando 4.1** de la presente Resolución.

¹¹ Equivalente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de partido Morena, en términos del **Considerando 4.2** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **partido Morena** multa equivalente a **7,710 (siete mil setecientos diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$582,027.90 (quinientos ochenta y dos mil veintisiete pesos 90/100 M.N.)** en los términos del **Considerando 5**, de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017¹², las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de ellas en lo individual cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

¹² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.